

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de diciembre de 2021, Pasa a Despacho del Señorjuez, proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2021-00252, informando que la parte demandante aportó memorial el 02-09-2021, en el cual aporta certificación de notificación personal de la parte demandada, CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA, y ARCOIRIS TODO EN ACABADOS PINTURA Y SISTEMA LIVIANO S.A.S. conforme al Decreto 806 de 2020.

Remisión de correo: 23 de agosto de 2021

Prueba de recibido correo: 23 de agosto de 2021, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda, carloscoiris@gmail.com

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica.

 **certimail**
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
carloscoiris@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.110.27)	23/08/2021 07:55:08 PM (UTC)	23/08/2021 02:55:08 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	JORGE URIEL GUTIERREZ MUÑOZ <redexmanizales2@gmail.com >
Asunto:	Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL AÑO 2020 FORMALCO S.A.S. VS CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA Y ARCOIRIS TODO EN

Se tienen notificados pasados 2 días después: el 26 de agosto de 2021.

Días para contestar y proponer excepciones transcurrido entre el 27 de agosto al 09 de septiembre de 2021. Pasado el término, el demandado guardó silencio.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00252-00
Demandante: FORMALCO S.A.S NIT 900.472.694-0
Demandados: CARLOS ARTURO HENAO LOAIZA
C.C. 10.271.967
ARCOIRIS TODO EN ACABADOS PINTURA Y
SISTEMA LIVIANO S.A.S NIT 901.330.205-7
Auto Interlocutorio 1821

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 del presente proceso, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 26 de julio de 2021, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por, FORMALCO S.A.S NIT 900.472.694-0, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$124.664 pesos MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ